

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veinticuatro

Acción de Tutela No. 110013103 025 2024 00 89 00

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por MAGDA DORIS SARMIENTO RUGE, MAURO DE JESÚS RESTREPO MONTOYA y JAVIER EDUARDO PARDO ALFONSO, a través de apoderada judicial, contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ - CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA – OFICINA DE REPARTO-.

1. ANTECEDENTES

1.1. ALBA RUBIELA DIAZ MENDEZ, apoderada judicial de los accionantes, promovió acción de tutela implorando la protección constitucional de los derechos fundamentales a la igualdad y acceso a la administración de justicia. Solicitó que, tuteladas las aludidas garantías, se ordene a la Oficina de Reparto, emita la correspondiente acta de reparto de las demandas radicadas bajo los números de secuencia 823266, 843314 y 850838.

1.2. Como fundamentos fáctico relevante expuso que:

- El 23 de enero del 2024, radico demanda en línea, ordinaria laboral de MAGDA DORIS SARMIENTO RUGE, con número de 823266.
- El 15 de febrero de 2024, radico demanda de pertenencia de MAURO DE JESUS RESTREPO MONTOYA, con secuencia 843314.
- El 26 de febrero de 2024, radico demanda de impugnación e investigación de paternidad de JAVIER EDUARDO PARDO ALFONSO, con secuencia 850838.

A la a la fecha se le ha dado reparto (acta de reparto) a cada una de las anteriores demandas, por lo que no conoce el Juzgado que le corresponde efectuar su calificación.

1.3. Admitida la acción constitucional, se dispuso oficiar a la entidad accionada para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES LABORALES Y DE FAMILIA: Señaló que el área de reparto informó que los tres repartos indicados por el accionante ya fueron realizados, así:

- 1.Laboral 823266-Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá
- 2.Civil 843314-Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá
3. Familia 850838 –Juzgado 36 Familia Circuito Bogotá

En ese sentido informo que dio cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, adjuntando las actas respectivas e informando también a la accionante.

1.5 DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTA: Indicó que con fecha 8 de marzo de 2024 se emitió respuesta a la accionante al correo diazalba484@gmail.com, manifestándole que los tres repartos señalados por la interesada, ya fueron realizado. En consecuencia, solicitó negar el amparo por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta

protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Por su parte, la H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

"La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al petitionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido"¹.

2.3. En este caso, se tiene de las pruebas aportadas por la parte accionada, que mediante comunicación de 08 de marzo de 2024, se emitió

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 18 de agosto de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

respuesta al correo de la apoderada Díaz Méndez, remitiéndose las correspondientes actas de reparto de las demandas interpuestas².

En consecuencia, la omisión de la accionada que dio origen a este trámite constitucional ha cesado, en tanto se dio respuesta al derecho de petición, configurándose así la carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”³

3. CONCLUSIÓN

Con sustento en lo expuesto, en desarrollo de la acción constitucional se resolvió la petición de la actora, configurándose la carencia actual del objeto por hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

² [017AnexosContestacionDESAJ.eml](#)

³ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

4.1. NEGAR el amparo solicitado por **MAGDA DORIS SARMIENTO RUGE, MAURO DE JESÚS RESTREPO MONTOYA y JAVIER EDUARDO PARDO ALFONSO**, a través de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4.2. NOTIFICAR este fallo conforme a lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Si este fallo no es impugnado **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,



LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
T-2024-00089-00

ysl